



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° CNT 4781/2024/CA2 – CA1

Expte. N° CNT 4781/2024/CA2 – CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 60054

AUTOS: “STECKLER, JOSE MARIA C/ EXPERTA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (JUZG. N° 18)

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Contra la resolución dictada en origen con fecha 4/11/2025 que desestimó el pedido de prorrateo de honorarios con invocación a las disposiciones de la ley 24.432 formulado por la parte demandada, dicha parte interpuso recurso de apelación mediante memorial de fecha 6/11/2025, que no mereció réplica.

2°) Cabe señalar que es el órgano de segunda instancia -que no se halla vinculado en ese aspecto por la resolución del juez anterior- quien se encuentra facultado para establecer el juicio de admisibilidad pleno y definitivo sobre el recurso de apelación e incluso no está ligado al respecto por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia (ver Fassi - Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, 3° edición actualizada y ampliada, Tomo 2, págs. 278/279).

Sentado ello, el recurso en análisis debe ser declarado mal concedido teniendo en cuenta que el valor económico comprometido en el mismo no alcanza al mínimo a que refiere el art. 106 de la ley 18.345 -modificado por ley 24.635- para la viabilidad formal de este tipo de recursos.

En efecto, obsérvese que el monto que se intenta cuestionar en la alzada consiste en la diferencia habida entre la suma de \$ 1.381.682 -sumatoria de los honorarios que le fueran regulados a la representación letrada de la parte actora en concepto de honorarios por las tareas realizadas en primera instancia y al perito médico- y la suma de \$ 941.624,60 que surge de la liquidación practicada con aplicación del pretendido prorrateo (ver escrito de fecha 4/11/2025), lo que arroja la suma de \$ 440.057,40.

Sentado ello, cabe señalar que la cifra que arroja la mentada diferencia, aun considerando lo dispuesto por la Resolución CNAT 19/2024, no supera el tope de apelabilidad fijado en el citado art. 106 L.O., equivalente a trescientas veces el importe del derecho fijo previsto en el art. 51 de la ley 23.187, cálculo que debe efectuarse al momento de tener que resolverse la concesión del recurso, lo que en el caso ocurrió el



día 7/11/2025, momento en que dicho importe ascendía a la suma de \$ 7.260.000 (24.200 x 300, según Asamblea de Delegados del CPACF del 13/5/2024, Acordada CSJN N° 36/2024 y Res. SGA 2996/25).

Por las razones expuestas, corresponde desestimar la queja intentada.

3°) Dado que el presente se resuelve sin controversia de parte, las costas serán soportadas por su orden (conf. art. 68, segundo párrafo, C.P.C.C.N.).

Por ello, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. 2) Declarar las costas por su orden. 3) Regístrese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y, oportunamente, devuélvanse. Se deja constancia de que el Dr. Alejandro Sudera no vota (cfr. art. 125 L.O.).

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

